



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 25 de noviembre, 1988

Artículo de 2ª. clase
Registro DGC-No. 341083

Característica 110212816
OF. No. 21212. 1-IX-1923

AÑO LXIX
No. 98

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO..... 4
- ACUERDO QUE CREA EL FONDO MIXTO DE FINANCIAMIENTO A MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES COMO FONDO PRESUPUESTAL..... 10
- ACUERDO QUE INSTITUYE EL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO CIVICO A LOS GOBERNADORES GUERRERENSES..... 12

SECCION DE AVISOS

- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en calle Morelos No. 112 de Tlapa, Gro..... 13
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Apolio Castillo S/N. de Tecpan, Gro..... 14
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en calle González Ortega No. 7 de Iguala, Gro..... 14
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en el paraje "FALDA DEL ENCINO PRIETO" de El Durazno, Gro..... 15

PODER EJECUTIVO

LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El objeto de la presente Ley, es el de establecer y reglamentar el Sistema Estatal de Ascensos, Estímulos y Recompensas para el personal sustantivo de prevención y persecución del delito,

de procuración de justicia, así como de defensoría de oficio.

ARTICULO 2o.- El Sistema comprenderá a los siguientes servidores públicos del Gobierno del Estado:

I Agentes del Ministerio Público;

II Peritos de la Procuraduría General de Justicia;

III Agentes y directivos sustantivos de la Policía Judicial;

IV Agentes y directivos sustantivos de las corporaciones adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

V Custodios y, en general de vigilancia de Readaptación Social, y

VI Abogados del Servicio de Defensoría de Oficio.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Secretario de Gobierno y al Procurador General de Justicia, en los términos de los artículos 75 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 2o. de la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio.

ARTICULO 4o.- El Gobierno del Estado promoverá que el personal sustantivo de las policías municipales, en la medida que los recursos de los Ayuntamientos lo permita, se incorporen progresivamente al sistema.

CAPITULO II

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 5o.- Ascenso es el acto mediante el cual es conferido al servidor público un encargo de mayor responsabilidad en el orden jerárquico dentro de la escala que fijen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 6o.- Los servidores públicos a que se refiere esta Ley, serán nombrados y ascendidos en los términos señalados por la Ley que los rija.

ARTICULO 7o.- Los ascensos serán conferidos por rigurosa escala jerárquica, dentro del área en que se desempeñan.

ARTICULO 8o.- Los ascensos tendrán por objeto, cubrir las vacantes con servidores públicos aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior.

ARTICULO 9o.- Los ascensos se conferirán atendiendo a lo siguiente:

- a) Antigüedad en el servicio;
- b) Capacidad profesional;
- c) Buena conducta;
- d) Salud; y
- e) Méritos.

ARTICULO 10.- Los ascensos serán conferidos en concurso de selección, en el que participarán los servidores públicos con el mismo escalafón y jerarquía, previo acreditamiento de lo prevenido en el artículo anterior, con excepción de aquellos que sean autores de mérito excepcional o que demuestren aptitud profesional sobresaliente, quienes podrán ser ascendidos a la categoría inmediata superior fuera de concurso.

ARTICULO 11.- El Procurador General de Justicia, por conducto del Centro Guerrerense de Ciencias Penales, será el encargado de conducir los concursos de selección periódicos, con base en las vacantes existentes en las instituciones que rige la presente Ley.

ARTICULO 12.- En igualdad de capacidad profesional, determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso, será ascendido el servidor público de mayor antigüedad, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 13.- Para participar en los concursos de selección se deberá observar lo siguiente, por lo que hace a tiempo de servicio:

I Para personal de la Dirección General de Readaptación Social:

- Custodio 2 años
- Comandante 3 años
- Alcaide 4 años
- Subjefe de Seguridad 6 años
- Jefe de Seguridad 8 años

II Para el personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito:

- A) Policía 6 meses
- Policía 3o. 1 año
- Policía 2o. 1 año 6 meses
- Policía 1o. 2 años
- Suboficial 2 años 6 meses
- Oficial 3 años
- Comandante 4 años
- B) Agente de tránsito 1 año
- Oficial 2 años
- Comandante de patrulla 4 años

III Para el personal de la Procuraduría General de Justicia:

A) Policía Judicial

Agente de la Policía judicial	2 años
Jefe de grupo	4 años
Comandante	6 años
Comandante regional	8 años
Supervisor general	10 años

B) Servidores Periciales

Perito A	2 años
Perito B	4 años
Perito C	6 años

C) Agentes del Ministerio Público

Agente Auxiliar del Ministerio Público.	4 años
Agente Titular del Ministerio Público	4 años
Determinador	6 años

IV Para el personal de la Defensoría de Oficio:

Auxiliar	2 años
Defensor de Oficio	4 años

ARTICULO 14.- Cuando algún servidor público sujeto de esta Ley, sea ascendido al límite máximo del escalafón que se fija en el artículo anterior, podrá optar por su ingreso a la Policía Judicial, o por lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley.

ARTICULO 15.- El Director del Centro Guerrerense de Ciencias Penales formulará las convocatorias, instructivos y demás documentos que deberán servir de base para los concursos de selección. Asimismo determinará, previo acuerdo con el Procurador y Secretario de Gobierno, la forma de calificación y examinará los expedientes que al efecto

se formulen, para verificar que se ajusten a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 16.- El titular de cada dependencia, remitirá al Centro Guerrerense de Ciencias Penales, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de selección; y por separado, una relación justificada de aquellos que deban ser excluidos por no reunir cualesquiera de esos requisitos.

El Director del Centro Guerrerense de Ciencias Penales comunicará oportunamente a los que tengan derecho a participar en el concurso de selección, la fecha y el lugar en que deberán presentarse a las pruebas correspondientes; y a los que hayan sido excluidos, el motivo y fundamento de la exclusión.

ARTICULO 17.- Cuando el servidor público sujeto de esta Ley, esté imposibilitado temporalmente por enfermedad comprobada o cualquier otra causa justificada, para participar total o parcialmente en las pruebas a que se refiere el artículo anterior, en los días que le fueren señalados, tendrá derecho a hacerlo una vez desaparecida esa causa, siempre que pueda concursar dentro del período general de pruebas.

ARTICULO 18.- Cuando un servidor público sea excluido de un concurso de selección o cuando habiendo participado no sea ascendido, y estime reunir los requisitos o tener derecho al ascenso, podrá hacer la reclamación correspondiente a través del titular de la dependencia a que pertenece dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del documento en que se le comunique la exclusión o el no haber ascendido; dicha reclamación se dirigirá al Procurador General de Justicia o al Secretario de Gobierno, según corresponda.

Con base en la reclamación, el Procurador General de Justicia o el Secretario de Gobierno según corresponda, estudiará el expediente y antecedentes del quejoso, revisará las razones en que apoye su inconformidad, así como el informe del Director del Centro Guerrerense de Ciencias Penales, que justifique la causa de exclusión o la de no haber sido ascendido, y emitirá su dictamen en un plazo no mayor de 10 días, el que será inapelable.

ARTICULO 19.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo que antecede, sin haberse hecho por los interesados las reclamaciones respectivas, se tendrá por consentido el resultado del concurso de selección y consecuentemente se perderá todo derecho para presentar reclamación posterior, la cual, en caso de ser formulada será desechada de plano.

ARTICULO 20.- Si el dictamen favorece al servidor público sujeto de esta Ley, excluido del concurso de selección, se ordenará el examen del interesado fuera del período de pruebas. Si en dichas pruebas obtiene una puntuación superior a la del último ascendido en el concurso en el que debió participar el quejoso, se ordenará el ascenso de éste en la primera vacante con la antigüedad de la fecha en que ascendieron los servidores públicos que concursaron.

Cuando el dictamen sea favorable al servidor público que habiendo participado en un concurso de selección no hubiere ascendido, se ordenará su ascenso en la primera vacante, con la antigüedad de la fecha en la que ascendieron los demás que concursaron.

ARTICULO 21.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el servidor público sujeto de esta Ley, tendrá derecho, cuando ascienda, a la percepción de la diferencia de sueldos que dejó de percibir.

ARTICULO 22.- Cuando dos o más servidores públicos hayan sido declarados con derecho al ascenso por el jurado, conforme a lo prescrito por el artículo 20, se les otorgará un número de orden para que conforme a él, sean ascendidos en cada caso, de acuerdo con la puntuación alcanzada y, en igualdad de circunstancias con su mayor antigüedad.

Cuando dos o más servidores públicos, tengan nombramiento con antigüedad de igual fecha, deberá considerarse como el más antiguo al que hubiere servido por más tiempo en el grado anterior. En igualdad de circunstancias, el que tuviera mayor tiempo de servicios, y si aún éste fuere igual, al de mayor edad.

ARTICULO 23.- En caso de que el Procurador General de Justicia o el Secretario de Gobierno, según corresponda, emita opinión contraria al reclamante, le comunicará los fundamentos que hayan servido de base para la resolución, la que será definitiva.

ARTICULO 24.- No serán conferidos ascensos a los servidores públicos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- I Gozando de licencia ilimitada o especial, o
- II Retirados del servicio activo.

CAPITULO III DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 25.- Con el fin de incentivar a los servidores públicos, corporaciones y dependencias a que se refiere esta Ley, que se distingan por su heroísmo, capacidad profesional y demás hechos meritorios, se establecen los siguientes estímulos:

- I Condecoraciones;

II Menciones honoríficas, y

III Distinciones.

ARTICULO 26.- El otorgamiento de cualquiera de los estímulos establecidos en el artículo anterior, excluye la concesión de otro por el mismo hecho.

ARTICULO 27.- El Procurador General de Justicia y el Secretario de Gobierno, por sí o por conducto del servidor público que designen, recabarán de las dependencias a su cargo, la documentación que justifique el derecho a la obtención de alguno de los estímulos establecidos en el artículo 25; harán la calificación correspondiente y determinarán a quien se otorgará.

ARTICULO 28.- Las condecoraciones que se otorgarán, serán por las siguientes causas:

I Valor heroico

II Perseverancia, y

III Servicios distinguidos.

ARTICULO 29.- La condecoración por valor heroico, tiene por objeto premiar a los servidores públicos que ejecutan con riesgo de su vida, actos de heroísmo excepcional, quienes además se harán acreedores al importe de 30 días de sueldo.

ARTICULO 30.- La condecoración por perseverancia estará destinada a premiar los servicios activos ininterrumpidos de los servidores públicos.

Esta condecoración se concederá por su orden, a los que cumplan 15, 10 y 5 años de servicio, a quienes se otorgará además el importe de 90, 60 y 30 días de sueldo respectivamente.

ARTICULO 31.- Para computar los servicios a que se refiere el artículo anterior, únicamente se

tomarán en cuenta los prestados sin abonos de tiempo.

Se pierde el derecho a la condecoración por perseverancia, si durante el lapso para la obtención de la misma, el servidor público sujeto de esta Ley, interrumpe sus servicios por algunas de las siguientes causas:

I Por haber gozado de licencias ordinarias y económicas para asuntos ajenos al servicio, que en total sumen más de 100 días en cada período de 5 años de servicios;

II Por gozar o haber gozado de licencia ilimitada o especial;

III Por gozar o haber gozado de licencia para desempeñar puestos de elección popular, y

IV Por estar o haber estado en situación de retiro.

ARTICULO 32.- La condecoración de servicios distinguidos, se concederá a quien demuestre sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento del servicio, otorgándosele también el importe de 30 días de sueldo.

ARTICULO 33.- A las corporaciones policíacas que hayan realizado hechos heroicos o excepcionalmente meritorios, se concederán a sus banderas o estandartes la condecoración de valor heroico y 30 días de sueldo de manera individual a cada uno de sus integrantes.

ARTICULO 34.- El derecho a la obtención y uso de las condecoraciones se pierde por haber cometido algún ilícito en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 35.- Cada una de las instituciones involucradas, expedirá y llevará el registro de los diplomas que acrediten el derecho para el uso de las condecoraciones. Los diplomas serán autorizados por el Gobernador Constitucional del Estado.

Asimismo, se determinará la forma, tamaño, material y demás características de las condecoraciones.

ARTICULO 36.- Cuando algún servidor público o dependencia, ejecuten acciones meritorias que sin ser de las que dan derecho a obtener una condecoración, constituyen un ejemplo digno de tomarse en consideración y de imitarse, se harán acreedores a una mención honorífica y el importe de 15 días de sueldo.

ARTICULO 37.- Las menciones honoríficas, serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán comunicadas por escrito a los interesados. Si la mención honorífica fuere colectiva, se comunicará al titular de la dependencia o unidad a la que se haya otorgado, anotándose en el expediente personal de cada uno de sus integrantes.

ARTICULO 38.- Las distinciones son aquellas que se otorgan a los servidores públicos a que se refiere esta Ley, cuando hayan sobresalido en algún concurso por su competencia profesional, celo en el cumplimiento de sus deberes y haber reservado una conducta ejemplar y además se harán acreedores al importe de 15 días de sueldo.

ARTICULO 39.- De las distinciones otorgadas se llevará un registro en cada una de las instituciones beneficiadas.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

ARTICULO 40.- Los servidores públicos sujetos de esta Ley, que hayan llegado al límite máximo del escalafón que se fije, al cumplir 3 años de antigüedad, si no se encuentran comprendidos en alguna de las hipótesis que plantea el artículo 24 de esta Ley y demuestran plena aptitud profesional, tendrán derecho a percibir un sobresueldo

complementario equivalente al 20% de su salario, por cada año transcurrido a partir de la fecha mencionada, hasta alcanzar el 100% de dicha diferencia.

ARTICULO 41.- A los servidores públicos sujetos de esta Ley, que se distingan por su puntualidad y asistencia, se les recompensará de la manera siguiente:

I El importe de 15 días de sueldo, a quien en el período de un año, haya tenido menos faltas y retardos.-

II El importe de 7 días de sueldo, a quien en el período de seis meses haya tenido menos faltas y retardos.

III El importe de 3 días de sueldo, a quien en el período de tres meses tenga menos faltas y retardos.

IV El importe de 1 día de sueldo, a quien en el período de un mes tenga menos faltas y retardos.

ARTICULO 42.- A los servidores públicos sujetos de esta Ley, que sobresalgan por su dedicación al trabajo, se les recompensará en los siguientes términos:

I Con el importe de 30 días de sueldo, a quien en el período de un año presente un avance del 100% en su carga de trabajo.

II Con el importe de 20 días de sueldo a quien en el período de un año presente un avance del 80% en su carga de trabajo.

III Con el importe de 15 días de sueldo a quien en el período de un año presente un avance del 75% en su carga de trabajo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley

entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y todas las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Para el cómputo de la antigüedad de los servidores públicos, se considerarán los años de servicio acumulados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputada Presidente.
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ADULFO MATILDES RAMOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

ACUERDO QUE CREA EL FONDO MIXTO DE FINANCIAMIENTO A MERCADOS Y TIANGUIS POPULARES COMO FONDO PRESUPUESTAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 3o., 6o., 7o., 8o. Y 10o. DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EN LOS ARTICULOS 1o., 2o. y 19o. DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL FOMENTO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Sexenal 1987-1993 tiene como uno de sus objetivos el desarrollo comercial en beneficio del pueblo guerrerense;

Que ese Plan previene que se prestarán apoyos al sector social para mejorar su capacidad productiva y elevar sus ingresos;

Que en varios municipios urbanos se aprecia de tiempo atrás el fenómeno de vendedores ambulantes o que ejercen su actividad en las vías públicas al margen de las reglamentaciones o que afecten el interés de terceros;

Que es necesario conciliar el